

Expte. nº 8152/11 “Villa 21-24 (La Toma) c/ Instituto de la Vivienda de la CABA y otros s/ recusación (art. 16 CCAyT) s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” y su acumulado Expte. nº 8177/11 “Lemus, Jorge Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Villa 21-24 (La Toma) c/ Instituto de Vivienda de la CABA y otros s/ recusación (art. 16 CCAyT)”

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. El Sr. Jorge Daniel Lemus interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que —en lo que aquí interesa— resolvió “... [n]o hacer lugar a la recusación deducida...” por considerar que “*lo dispuesto por el juez a quo no configura una manifestación clara e indudable de enemistad hacia el Sr. Ministro de Salud en tanto, por un lado, lo decidido por el magistrado recusado tuvo sustento en una petición expresa de la parte actora y, por el otro, los términos utilizados no permiten tener por acreditado de manera inequívoca el estado de ánimo que da lugar a la causal esgrimida*”.

El recurso deducido fue concedido por la alzada, en los siguientes términos “*[l]a decisión cuestionada emana del Tribunal superior de la causa, reviste el carácter de definitivo, al menos con respecto a los aspectos patrimoniales de la cuestión que resuelve, toda vez que no es susceptible de revisión en el curso ulterior del proceso; y además, el recurrente se expresa eficazmente en términos constitucionales al desarrollar sus agravios*”. En cuanto a la arbitrariedad de la sentencia, en cambio, el remedio articulado fue denegado (fs. 599/600). Ello motivó la queja de fs. 608/614.

2. En su recurso de inconstitucionalidad (fs. 519/538), el Sr. Lemus sostuvo —respecto de la recusación que le fue rechazada— que la sentencia recurrida: a) era equiparable a una definitiva, “... *por cuanto lo decidido tiene por efecto permitir o no la tramitación de un*

proceso judicial por ante un juez determinado y fundamentalmente imparcial...”; b) afectaba su derecho de defensa en juicio y debido proceso, pues no constituía derivación razonada del derecho vigente; y c) era arbitraria porque omitía pronunciarse expresamente sobre cada uno de los argumentos expuestos por su parte y porque resultaban insustanciales los fundamentos dados por la alzada.

3. En autos, en el marco de una acción de amparo promovida en representación de la Junta Electoral de Villa 20 contra el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (expte. nº 12.975/0, en trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires nº 2) y en oportunidad de la audiencia celebrada con fecha 8 de abril de 2010, el juez de grado interviniente resolvió: “1º) *Se extraigan fotocopias certificadas de las presentes actuaciones y se remitan a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme lo solicitado por el Ministerio Público a fin de que se evalúe el mal desempeño del Sr. Ministro de Salud (Art. 92 C.C.A.B.A.)*./ 2º) *Se extraigan fotocopias certificadas de las presentes actuaciones y se remitan a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional a los efectos de investigar la comisión de los delitos de incumplimiento de los deberes de Funcionario Público y desobediencia en cabeza del Funcionario Político citado*./ 3º) *Se oficie por secretaría con habilitación de días y horas inhábiles y con carácter de urgente, al Banco Central de la República Argentina a efectos de que proceda a bloquear en forma inmediata la totalidad de las cuentas bancarias y/o crediticias que pudieran tener como titular al Sr. Jorge Daniel Lemus (...), ello hasta tanto se resuelva en contrario*./ 4º) *La medida que antecede será dejada sin efecto al momento en que se acredite en forma fehaciente el efectivo cumplimiento de lo ya dispuesto*./ 5º) *A los fines de verificar el cumplimiento sostenido de la medida, se ordena a la Policía Federal Argentina la remisión diaria antes de las 15:00hs. De un parte informativo al respecto por vía de fax. En caso de interrumpirse el servicio el bloqueo bancario dispuesto recobrará inmediata virtualidad”* (fs. 328/329 vuelta).

Contra lo decidido, el Sr. Lemus presentó dos recursos de apelación. Uno, dirigido concretamente a cuestionar el bloqueo ordenado por el juez de grado de sus cuentas bancarias (fs. 347/351); medida que finalmente fue dejada sin efecto por la alzada (incidente que tramitó bajo el número 12.975/25). El otro, que es el que ahora nos ocupa, tuvo por objeto impugnar la totalidad de las medidas dispuestas con fecha 8 de abril de 2010 y, principalmente, plantear la recusación con causa del magistrado interviniente (fs. 21/27). A su turno, el juez de grado presentó el informe requerido por el artículo 16 del CCAyT (fs. 426).

El rechazo de la recusación planteada por el Sr. Lemus que da cuenta el punto 1 de este relato (fs. 489/496), dio lugar a los recursos de inconstitucionalidad y ulterior queja descriptos en los puntos precedentes.

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General consideró *“nada corresponde decidir respecto del recurso de inconstitucionalidad por haber sido oportunamente denegado”*, por entender que dicho recurso *“en lo referente a la recusación no ha sido denegado parcialmente sino de manera integral”*.

En relación a la queja intentada, propició su rechazo por: a) no controvertir el recurrente lo afirmado por la Cámara de Apelaciones al denegar el recurso de inconstitucionalidad respecto de la arbitrariedad invocada; b) no tratarse la decisión recurrida de una sentencia definitiva o equiparable a una de tales características; y c) haber perdido actualidad el planteo efectuado, en virtud del dictado de la resolución DG n° 237/11 que designó —con carácter interino— al juez recusado como Defensor General Adjunto (fs. 632/638 vuelta).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. Corresponde dar tratamiento, en primer término, al planteo del Sr. Fiscal General sobre la falta de actualidad de lo debatido en autos por la circunstancia de haber sido el magistrado recusado designado Defensor General Adjunto (interino), pues lo que sobre ello se decida determinará la necesidad o no de tratar las demás cuestiones.

La recusación planteada por el Sr. Jorge Daniel Lemus contra el juez Roberto Andrés Gallardo no ha perdido actualidad, pues tratándose de una designación con carácter interina (a partir del 17 de octubre de 2011 y hasta que se sustancie el respectivo concurso, de acuerdo con la resolución DG n° 237/11) nada impide que el magistrado antes de que el proceso termine retome sus funciones como juez, sea porque el concurso finaliza y se cubre la vacante, o porque él renuncia al interinato para el que fue designado.

En definitiva, en tanto el juez titular del juzgado en el que tramita la causa es el Dr. Gallardo, quien puede reasumir sus funciones de acuerdo a su propia voluntad y arbitrio, el recurrente mantiene un interés directo y actual en la recusación formulada y su decisión no resulta inoficiosa. Por el contrario, diferirla en los términos que plantea el Sr. Fiscal General (que el Sr. Lemus reedite la recusación en el futuro si el juez Gallardo reasume la dirección del proceso) conllevaría a un dispendio jurisdiccional que debe ser evitado.

Por otra parte, si bien el Sr. Fiscal General entiende también que la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad del Sr. Lemus adoptada por la Sala I CAyT contra el rechazo de la recusación fue total y no meramente parcial y que, por ende, nada debería decidirse en esta instancia al respecto, considero que los términos del auto de concesión (fs. 599 vuelta) presentan un grado de imprecisión que debe ser interpretado en favor del recurrente. A ello se suma que la Sala I, luego de notificar el referido auto de concesión, ha remitido de oficio al Tribunal el presente *incidente de recusación*, comportamiento que no se explicaría lógicamente si el mentado recurso hubiera sido rechazado en un todo.

2. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Jorge Daniel Lemus, que fuera entonces concedido parcialmente por la Cámara de Apelaciones, se dirige contra una sentencia definitiva de acuerdo al criterio que ya he sostenido en punto a la interpretación del concepto de “sentencia definitiva” que contiene la ley de amparo local nº 2145, por el juego de sus arts. 20 y 22 (cf. mi voto *in re: “Perez Molet, Julio César s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Perez Molet, Julio César c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)’*”, expte. nº 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008). Desde mi punto de vista, el pronunciamiento atacado, al rechazar una recusación con causa considerada *apelable* por la ley de amparo nº 2145 (art. 20), constituye derechamente una “sentencia definitiva” a los fines del recurso de inconstitucionalidad (art. 22).

Sin perjuicio de lo expuesto, deseo aclarar que no me pasa desapercibido que la causa principal que da origen a la presente incidencia —que remite a una variedad amplísima de complejas cuestiones— parece tramitar sólo en lo formal por la vía rápida y expedita del amparo, cuestión sobre la cual no es posible expedirse en esta ocasión por no ser materia del recurso.

3. En el remedio intentado se pretende delinear una cuestión constitucional por afectación de la garantía de defensa en juicio al encontrarse objetada la imparcialidad del magistrado que intervino en la causa, circunstancia que derivó en el referido planteo de recusación.

Sentado lo expuesto, estimo oportuno recordar que “...*toda vez que la recusación constituye una herramienta pensada para que, de manera excepcional, se aparte a los jueces designados según la Constitución del ejercicio de su competencia —asignada por reglas obligatorias— en un determinado proceso, por existir nítidas razones que hagan dudar acerca de su imparcialidad, va de suyo que la decisión que resuelva el apartamiento debe dictarse a partir de la exhaustiva y prudente evaluación de los elementos constitutivos del impedimento denunciado, conjugados con las particularidades de la*

causa y la concreta finalidad que inspira al instituto, de modo que su razón de ser no quede tergiversada” (in re: “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)”, expte. n° 6190/08, sentencia del 05/03/2009, voto conjunto que suscribiera junto a la jueza Ana María Conde).

Ahora bien, las decisiones que —como en el caso— rechazan una recusación con causa, si no se han efectuado cuestionamientos normativos, remiten por lo general (y este caso no es una excepción) al examen de aspectos de hecho, prueba y de índole procesal que resultan propios de los jueces de mérito y, por ende, no habilitan el tratamiento del recurso de inconstitucionalidad.

Ciertamente, determinar si las manifestaciones expresadas y las medidas adoptadas por el juez de la causa importaron, o no, una clara e indudable enemistad hacia el recurrente, en principio, no exige de la interpretación de norma constitucional alguna.

En tales condiciones, es posible afirmar que la recusación articulada en el caso no plantea una genuina cuestión constitucional en los términos del artículo 27 de la ley n° 402 y por lo tanto el recurso interpuesto debe considerarse mal concedido.

4. Finalmente, la tacha de arbitrariedad esgrimida por el Dr. Lemus, que se intenta sostener ante esta instancia excepcional por medio del recurso de queja, pretende que el Tribunal examine la valoración que sobre aquellas expresiones y decisiones efectuó la alzada. En tal sentido, cabe señalar que más allá del acierto o error de la decisión adoptada por la Sala I, la sentencia presenta fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Además, los agravios que el recurrente dirige contra el auto denegatorio de la Cámara son la reedición de argumentos que expusiera en oportunidad de articular el recurso de inconstitucionalidad y no una crítica concreta y fundada de él, tal como lo advierte el Fiscal General en el punto III b) de su dictamen (fs. 636 vuelta).

Dicha circunstancia sella la suerte adversa de la presentación directa deducida.

Por las razones expuestas, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar el recurso de queja intentados por el Sr. Jorge Daniel Lemus.

Así lo voto.

La Jueza Ana María Conde dijo:

En primer lugar, respecto del planteo de falta de actualidad introducido por el Sr. Fiscal General, estimo que debe desestimarse por los argumentos expuestos por el Dr. Casás en el considerando 1°, párrafos 2° y 3° de su voto, a los que me remito y adhiero.

Por otra parte, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Sr. Lemus contra la sentencia que rechazó la recusación deducida contra el Sr. juez de primera instancia, no puede prosperar ya que no cumple los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 27 de la ley 402, lo cual también implica el fracaso de la queja deducida contra la decisión que denegó el recurso extraordinario local en lo relativo a la causal de arbitrariedad de sentencia.

En efecto, el recurso de inconstitucionalidad no se dirige contra una sentencia definitiva y tampoco demuestra la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que torne equiparable a definitiva a la decisión atacada. Y por otra parte, como sostiene el Dr. Casás (en los apartados 3° y 4° de su voto) y el Dr. Lozano (en el apartado 2° de su voto) mediante apreciaciones a las que me remito y adhiero, el recurrente tampoco logró construir un genuino caso constitucional, ni poner en evidencia errores groseros que descalifiquen al fallo atacado en cuanto acto jurisdiccional válido.

Por tales motivos, considero que debe declararse mal concedido el presente recurso de inconstitucionalidad y rechazarse la queja.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. No obstante el trámite que le dio el *a quo* a las actuaciones, lo cierto es que el recurso de inconstitucionalidad de fs. 519/538 fue concedido por la Cámara únicamente "...respecto a los aspectos patrimoniales..." (fs. 599 vuelta); carácter que no guardan los planteos dirigidos a controvertir la decisión que no hizo "...lugar a la recusación deducida", única cuestión que acá ha si materia de agravio (fs. 495 vuelta).

En ese contexto, corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y analizar la procedencia de la queja agregada a fs. 608/614, cuyo rechazado, adelanto, se impone. Ello así, porque la decisión de Cámara, que rechazó la recusación del juez Gallardo, no es la definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley 402, ni se ha demostrado que ponga en crisis un derecho constitucional o federal sólo susceptible de tutela inmediata.

2. Los planteos de la parte recurrente consisten en sostener que la Cámara omitió arbitrariamente valorar extremos de hecho que darían

cuenta de la enemistad manifiesta del juez Gallardo para con ella. Entre ellos: la imposición de sanciones; la remisión de copias al fuero penal y a la Legislatura para que se investigue su conducta; y el incumplimiento de las reglas procesales que prevé el art. 20 del CCAyT.

Ahora bien, conforme lo tiene dicho la CSJN, para un recurso de similares características, "...la invocación [...] de arbitrariedad no suple la ausencia de definitividad de la resolución impugnada..." (*Fallos*: 254:12; 256:474; 267:484, entre muchos otros). En otros términos, la parte recurrente no ha identificado extremos concretos que susciten un "...razonable temor de parcialidad..." —cf. mi voto *in re* "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Dorelle, Daniel Héctor y otros c/ GCBA s/ recusación (art. 16 CCAyT)", Expte. n° 6190/08, sentencia de este Tribunal del 5 de marzo de 2009—.

2.1. Cualquiera sea el acierto de las decisiones judiciales reseñadas, lo cierto es que no se demostró cuál sería su vinculación con la imparcialidad que debe guardar el juez; y, menos aún que el recurso de apelación no hubiera bastado para corregir los desaciertos o arbitrariedades en que, a juicio de la parte recurrente, habría incurrido el juez de grado (cf. el punto 7 de mi voto *in re* "Dorelle", ya citado).

2.2. A su vez, la parte recurrente, si bien sostiene que el juez de grado no se desprendió de las actuaciones (cf. el art. 20 del CCAyT), no ha identificado que se hubiera adoptado alguna decisión durante el tiempo que transcurrido desde la interposición de esa recusación y la decisión de Cámara que la rechazó.

2.3. Finalmente, en la queja, la parte recurrente se limita a afirmar que el juez Gallardo ha tenido "...dichos descalificantes[SIC] hacia [su] persona en la causa 'Martínez María Esther y Otros c/ IVC y otros s/ otros procesos incidentales'" (fs. 612); empero, la falta de identificación de cuáles serían esos "dichos" y en qué contexto se dieron impide valorarlos a la luz de la doctrina que surge, entre otros, de mi voto *in re* "Dorelle", ya citado.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad y rechazar la queja de fs. 608/614.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de fs. 608/614, si bien fue interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada ante el Tribunal, no puede prosperar porque

no contiene una crítica suficiente de la decisión interlocutoria que denegó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener.

La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario denegó el remedio extraordinario local “con respecto a la pretendida arbitrariedad de sentencia” (fs. 600 del incidente de recusación). En su presentación directa, el recurrente se limitó a reiterar los fundamentos que había expuesto en su recurso de inconstitucionalidad respecto del modo en que, a su entender, la Cámara debía analizar su planteo de recusación, y abundó sobre el “incumplimiento del Plan Multidisciplinario” (fs. 521 del incidente de recusación), cuestión que no guarda relación con lo que se discute en autos. El Sr. Lemus no se refirió en modo alguno a las razones que los jueces *a quo* tuvieron en cuenta para denegar parcialmente su presentación de fs. 519/537 del incidente de recusación, extremo que sella la suerte adversa de la queja.

2. Corresponde tratar, por fin, el recurso de inconstitucionalidad parcialmente concedido.

La Sala interviniente tuvo en cuenta, en el apartado II del auto de fs. 599/600 vuelta del incidente de recusación, que “la decisión cuestionada emana del Tribunal superior de la causa, reviste carácter de definitivo, al menos con respecto a los aspectos patrimoniales de la cuestión que resuelve, toda vez que no es susceptible de revisión en el curso ulterior del proceso; y además, el recurrente se expresa eficazmente en términos constitucionales al desarrollar sus agravios”, y resolvió “conceder parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los términos expresados en el considerando II”. Sin embargo, los planteos de la parte recurrente no involucran aspectos patrimoniales, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso.

3. Por lo expuesto, voto por rechazar la queja y declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad.

Por ello, oído lo dictaminado por el Sr. Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Rechazar la queja de fojas 608/614 y **declarar** mal concedido el recurso de inconstitucionalidad planteado por Jorge Daniel Lemus.

2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.